

ES COM. N.º

134

caso 7



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

491

Y10

BUENOS AIRES, 24 FEB 1984

VISTO el Expediente N° 115.452/81 del Registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a raíz de la denuncia formulada por la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS contra el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por presunta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con la presentación de fs. 1/9 donde la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS denuncia que el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES decidió intervenir en la prestación de servicios farmacéuticos a través de contratos con las obras sociales, lo cual dió lugar al denominado "Sistema Unificado de Prestación de Servicios Sociales" que de hecho implica el monopolio de estas prestaciones puesto que dichos contratos contienen cláusulas de exclusividad que lesionan el libre funcionamiento del mercado. Agrega que aquellas farmacias que han firmado contratos en forma individual con obras sociales y que no están adheridas al sistema unificado son sometidas a un régimen de inspección permanente y persecutorio por parte del Colegio, con el objeto de intimidarlas y quitarles clientela.

Que la presunta responsable se presentó a dar explicaciones y a ofrecer descargos diciendo que el sistema unificado se creó por resolución de la asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 1974 y que a dicho sistema se incorporaron los colegiados en forma voluntaria, aceptando sin reservas sus normas que establecen derechos y obligaciones. Agrega que la justicia declaró la constitucionalidad del sistema cuestionado y que no existe monopolio en la venta de medicamentos, toda vez que la existencia de la Cámara denunciante y el número de farmacias adheridas lo demuestran. Niega la imposi-

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

SECRETARÍA DE COMERCIO

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio*

ción de exclusividad a través del sistema unificado ya que son generalmente las obras sociales las que proponen las cláusulas de la instrumentación de los convenios, y por disposición de la Ley 22.269 se excluyen todas aquellas que signifiquen exclusividad (fs. 124/128 y 519/527).

Que el sumario se inició a fs. 130 orientado a delimitar el mercado en cuestión y a verificar la existencia de las cuestionadas cláusulas de exclusividad. Luego la investigación prosiguió con las declaraciones testimoniales de los responsables de las áreas de prestaciones farmacéuticas de diversas entidades asistenciales y de representantes de las farmacias adheridas a la Cámara denunciante. También se requirió a otras farmacias información sobre las ventas a los afiliados a obras sociales, realizadas a través de la Cámara y a través del Colegio.

Que la cuestión ventilada en autos debe centrarse necesariamente en el sistema unificado, como el medio idóneo utilizado por la presunta responsable para intervenir en el mercado de las prestaciones asistenciales a las obras sociales; esto es así toda vez que la denunciante no pudo precisar los hechos ni señalar las pruebas que respalden la existencia de las otras conductas a las que vagamente alude. De las constancias que obran en autos surge la existencia de un mercado que, además de la contratación directa entre farmacias y obras sociales, admite el funcionamiento de varias entidades que desarrollan actividades de intermediación; por consiguiente no puede decirse que la denunciada posea el monopolio de estas prestaciones y tampoco se advierte la vigencia de cláusulas de exclusividad a las obras sociales, para impedir que éstas contrataran con otras entidades intermediarias o aun directamente con las farmacias, de acuerdo a lo ordenado por la Ley 22.269. A lo cual debe añadirse que la propia creación de la Cámara denunciante y el nacimiento de otras entidades intermedias demuestra que existe libertad para participar en el mercado bajo las distintas alternativas disponibles. Así también parecen indicarlo las declaraciones de representantes de las farmacias, que habiendo estado adheridas al sistema unificado renunciaron al mismo para

SP. *[Firma]*



ES COPIA

134

Y12

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

atender a obras sociales no adheridas a ese sistema (fs. 288, 292, 326, 347, 373, 375 y 376) haciéndolo directamente o asociadas a otras entidades, incluida la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS.

Que como lo destaca el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia esta actividad competitiva que se desarrolla en el mercado en cuestión es la que lleva a concluir el asunto en forma adversa para la denunciante, sosteniendo que en el caso no se ha producido limitación, restricción o distorsión de la competencia; del mismo modo que tampoco se ha afectado el interés económico general que en el caso se protege mediante el desarrollo de sistemas de comercialización más sencillos y eficaces, que parecen simplificar la relación entre las obras sociales y las farmacias sin perjuicio para el consumidor.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que en honor a la brevedad se tiene por reproducido, y resolver el archivo de los autos, en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22 262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia pa-

Y12
[Firma manuscrita]



ESCOPIA


Y13

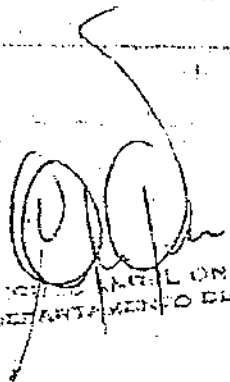
Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

ra la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 134


RICARDO O. CAMPERO
SECRETARIO DE COMERCIO


ANGEL L. ONOHAYO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO

49



Expediente Nº 1.5462/81



Y1

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 20 FEB 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician con la denuncia de fs. 1/9 de la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS contra el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES por presunta violación del artículo 1º de la Ley 22.262. Dice la denunciante que el Colegio tiene como propósito fundamental la defensa del honor y la dignidad del farmacéutico y el decoro e independencia de su ejercicio profesional, según surge de su propia ley de creación; en la práctica cumple sus fines aplicando las disposiciones que rigen el ejercicio de la profesión en su aspecto ético. Pero independientemente de su gestión en aras de la dignidad en el ejercicio profesional, el Colegio tomó la decisión de intervenir en la prestación de servicios farmacéuticos a través de contratos con las obras sociales, lo cual dio lugar al nacimiento del "Sistema Unificado de Prestación de Servicios Sociales", que de hecho implica el monopolio de estas prestaciones puesto que dichos contratos contienen cláusulas de exclusividad que lesionan el libre funcionamiento del mercado. Asimismo se acuerda que a partir de la vigencia del contrato todo instrumento firmado con anterioridad con otro ente prestador o farmacia particular caduca automáticamente. Según el denunciante la situación se agrava si se tiene en cuenta que las farmacias "adheridas" al convenio para cobrar sus prestaciones a las obras sociales deben hacerlo por intermedio del Colegio, que retiene para sí el 1% o más de la liquidación presentada.

Aquellas farmacias que han firmado contratos en forma individual con obras sociales y que no están adheridas al sistema unificado son sometidas a un régimen de inspección permanente y persecutorio por parte del Colegio con el objeto de intimidarlas y quitarles clientela. Añade la Cámara que los "inspectores" del Colegio son farmacéuticos propietarios o directores de farmacias de la zona. La denunciante señala también la violación del artículo 45 de la ley provincial 4534 que prohíbe expresamente que un propietario de farmacias o director técnico actúe como inspector realizando "actos y actas" que constituyen una usurpación y simulación de funciones públicas; la citada ley determina que el ejercicio de la farmacia debe ser fiscalizado por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Departamento del Ejercicio Profesional, dependencia del Ministerio de Salud. Por dicha usurpación de autoridad el Colegio actúa contra las empresas de farmacias que se niegan a incorporarse al sistema unificado o contra aquellas que ingresan a la Cámara denunciante, tratando de impedir mediante el temor y la coacción la libre determinación de la farmacia y su actuación en el mercado.

Handwritten notes and initials on the left margin.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



42

La Cámara atribuye a la entidad denunciada el propósito de perturbar el normal desarrollo de las farmacias y su crecimiento comercial, al fijar honorarios profesionales de características abusivas que destruirían la rentabilidad económica de la empresa. Al establecer retribuciones fijas para el socio solidario se violaría la ley 19.550 y las normas complementarias del Código Civil. Pero además se dice que el Colegio actuó en violación a lo expresamente establecido por la ley 21.307 y sus decretos reglamentarios, según la cual las remuneraciones de los directores técnicos deben ser fijadas por el Poder Ejecutivo.

Finalmente la denunciante sostiene que entre los métodos de permanente interferencia e intimidación que utiliza el Colegio contra las farmacias figuran las "circulares mensuales", a través de las cuales se ordenan "cierres obligatorios" y las inspecciones orientadas al cumplimiento del "horario obligatorio" realizadas por directores técnicos o farmacéuticos pertenecientes a farmacias de la zona, lo que viola el artículo 26 de la ley de farmacias 17.565 y los artículos 1.º y 3.º de la ley provincial 9.168/78 que establece la libertad de horarios siempre que se respeten "las obligaciones derivadas del servicio público que cumplen".

A fs. 73 la Cámara amplía su presentación denunciando el Convenio Institucional por el cual el Ministerio de Salud delega en el Colegio de Farmacéuticos las tareas de inspección, habilitación, contralor y fiscalización de las farmacias radicadas o que en el futuro se radiquen en la provincia de Buenos Aires, y la remisión por parte del Colegio de un formulario denominado "Instructivo" que obliga a las farmacias a proporcionar todo tipo de información que hace su funcionamiento con el fin de ejercer un mayor control sobre las mismas.

IF. La providencia de fs. 76 mandó notificar al COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a los fines estatuidos por el artículo 20 de la Ley 22.262. La presunta responsable presentó las explicaciones del caso a fs. 124/128, donde dice que la ley 6.682/61 atribuye el gobierno de la matrícula, el control del ejercicio profesional y todo cuanto haga al beneficio colectivo de los asociados (art. 4) y que la entidad funciona como persona jurídica de derecho público negando que sea sólo una mera asociación gremial.

Respecto al sistema unificado señala que por resolución de la asamblea extraordinaria del 19 de mayo de 1974 se creó el Sistema Unificado de Prestaciones Farmacéuticas a las Obras Sociales, unificando las prestaciones en todo el territorio de la provincia con el fin de lograr un tratamiento igualmente justo para la comunidad destinataria. A dicho sistema se incorpo-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Y3

raron los colegiados en forma voluntaria, aceptando sin reservas sus normas que establecen derechos y obligaciones; y sostiene que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita "el sometimiento voluntario a un régimen jurídico, sin reserva expresa, determina la improcedencia de su impugnación posterior con base constitucional". Agrega que la justicia declaró la constitucionalidad del sistema cuestionado.

Sostiene la denunciada que mientras el Colegio está integrado exclusivamente por todos los farmacéuticos matriculados en la provincia, la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS nuclea a representantes de empresas comerciales, con lo cual se distorsiona el carácter de servicio público de las farmacias; y que no existe monopolio en la venta de medicamentos, toda vez que la propia existencia de la Cámara y el número de farmacias adheridas lo demuestran. Señala que la denunciante no defiende el interés económico general sino intereses sectoriales de empresarios agrupados en torno a la venta de medicamentos.

Niega la imposición de exclusividad a través del sistema unificado y acompaña copia de convenios con obras sociales que demuestran su inexistencia, y dice que sólo retiene un porcentaje que como máximo es del 1% sobre las facturaciones que se diligencian por su intermedio para cubrir costos administrativos, en tanto que la Cámara cobra el 6% a sus afiliados por gestiones similares. Sobre la intervención de inspectores del Colegio la presunta responsable señala que la cuestión es ajena a la competencia de esta Comisión Nacional y vuelve a insistir en que de acuerdo a la Ley 6682 (artículo 4º) el Colegio vela por el cumplimiento de las disposiciones sobre el ejercicio profesional farmacéutico, negando que en tales diligencias se utilicen "escudos oficiales" o "formularios afines"; problema que en todo caso debería plantearse por los afectados ante la autoridad sanitaria competente. Respecto a la fijación de honorarios ellos son objeto de regulación por parte del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires; el Colegio actúa en consecuencia y de ningún modo colisiona las disposiciones de la Ley 21.307. Añade que el régimen de horarios, vacaciones y turnos se encuentran debidamente autorizados por la autoridad sanitaria de la provincia cuya intervención la Cámara ha soslayado en su denuncia.

III. La instrucción del sumario se inició a fs. 130 solicitando al COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES la lista de todas las obras sociales y mutuales atendidas a través del sistema unificado, y copia de los contratos respectivos en vigencia desde noviembre de 1981. Luego a fs. 137/138 se pidió al ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires la nómina de las farmacias existentes y a la CAMARA ARGENTINA DE FAR-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Y4.

MACIAS la lista de farmacias asociadas, las disposiciones que regulan la presentación de las farmacias ante las obras sociales y precisiones sobre los hechos denunciados; asimismo a la presunta responsable se solicitó la nómina de los establecimientos inscriptos en el sistema unificado, de los que dejaron de pertenecer al sistema desde enero de 1981 y de los sancionados por el Colegio por irregularidades en la prestación de servicios a las obras sociales, así como mayor información sobre los convenios firmados entre éstas y el Colegio. La respuesta de la Cámara luce a fs.154/175, del Colegio a fs. 176/177 y del Ministerio de Salud a fs. 184, habiéndose formado los Anexos 1, 2 y 3 con la documentación acompañada.

La investigación prosiguió con las declaraciones testimoniales de los responsables de las áreas de prestaciones farmacéuticas de diversas entidades asistenciales, que obran a fs.204, 205, 206, 207, 225, 226, 227 y 317; y a fs.228 se citó a prestar declaración a representantes de las farmacias adheridas a la Cámara según las listas de fs.4 y 7, cuyas constancias lucen a fs.283, 285/286, 288, 292, 293, 320, 326, 327, 347, 348, 350, 372, 373, 374, 375, 376, 378 y 379. A fs.380 se requirió a otras farmacias información sobre las ventas a los afiliados a obras sociales realizadas a través del Colegio y a través de la Cámara, documentación que se incorporó a fs.428, 429, 437, 438, 440, 442, 443, 444, 450, 454, 455, 457, 476, 477, 485, 486, 487, 489, 491, 492, 493, 501, 502 y 503. Y a fs.506/509 obra el cuadro resumen ordenado a fs. 505.

Concluida la instrucción sumarial la providencia de fs. 512 corrió el traslado que indica el artículo 23 de la Ley 22.262, que la presunta responsable contesta por su presentación de fs.519/527 señalando que la denuncia apunta en esencia a enjuiciar el Sistema Unificado de Prestaciones Farmacéuticas a Obras Sociales que fuera creado por resolución de la asamblea general extraordinaria del Colegio de fecha 19 de mayo de 1974, con sustento en la Ley 6682 de la provincia de Buenos Aires. Sostiene que la incorporación de los colegiados al sistema unificado es voluntaria, aceptando de este modo las obligaciones y derechos establecidos en el mismo. Los colegiados que adhieren al sistema deben atender a la totalidad de las obras sociales que contratan con el Colegio sin discriminación alguna, de lo que resulta la imposibilidad de atender simultáneamente a las obras sociales del sistema y a las que no se hayan incorporado al mismo, debiendo en estos casos optar como más convenga a sus intereses. Añade que la Cámara Federal sobreseyó definitivamente en el expediente formado por presunta infracción a la Ley 12.906, actuaciones que se originaron por la aplicación del sistema unificado, por lo que opone la defensa de cosa juzgada. Reclama la legalidad del sistema unificado ya que emana de un procedimiento regu

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



75

lar y su reglamentación puede ser revisada, modificada o derogada por el mismo procedimiento. Dice que si lo que se investiga es la conducta del presidente del Colegio en la instrumentación de los convenios, ésta se ajustó a lo que manda el artículo 29 inciso m) de la Ley 6682 en cuanto la faculta para "cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea". Son generalmente las obras sociales las que proponen las cláusulas de la instrumentación, y por disposición de la Ley 22.269 se excluyen todas aquellas que signifiquen exclusividad, adecuando en tal sentido los convenios preexistentes. Señala que los precios de los medicamentos tienen un tope máximo autorizado por la Secretaría de Comercio y los convenios con las obras sociales incluyen quitas a su favor que el Colegio compromete en uso de las facultades atribuidas por la reglamentación, lo que no impide que el farmacéutico haga los descuentos o bonificaciones que desee. Finalmente solicita el archivo de las actuaciones.

IV. Antes de dictaminar sobre los hechos motivo de la denuncia es necesario acotar previamente los límites donde los mismos se han producido. El mercado en cuestión es el que se refiere a las prestaciones farmacéuticas en el ámbito geográfico de la provincia de Buenos Aires. Del lado de la oferta ésta se halla integrada por todas las farmacias habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que ascienden a 3.204 establecimientos, según consta en el Anexo 3. Sobre este total de farmacias, 2.691 figuran como inscriptas en el sistema unificado de acuerdo con el listado del Anexo 2, en tanto que sólo 127 sobre más de 700 farmacias asociadas a la Cámara corresponden a la provincia de Buenos Aires (ver fs. 154/166). Con respecto a la demanda, en el caso de autos la misma se limita a aquellos compradores afiliados a distintas obras sociales que adquieren sus medicamentos con descuentos que varían en función de los diferentes acuerdos realizados entre aquellas y las farmacias. El número de obras sociales que actúa dentro de la provincia alcanza por lo menos a 60 entidades, pero esta demanda posee la característica de ser altamente concentrada. Así en el cuadro de fs. 193/195 del Anexo 2 puede apreciarse que del importe total facturado por el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES durante 1981, el 77% correspondió a sólo dos entidades: Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; y si a éstas se agregan la Asociación Mutual de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires (AMEBPA), el Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario (ISSPF), el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (ISSARA) y la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), se tiene que seis entidades (10%) participan con el 95% del total.

Los convenios entre las obras sociales y las farmacias pueden



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



46

ser arreglados directamente entre las partes como lo manifiestan representantes de distintas entidades (fs. 204, 206, 226 y 227) y de farmacias (fs. 293, 298, 292, 293, 348, 372, 374 y 375). Pero en el mercado descripto existen otro tipo de entes, organizados bajo diversas formas jurídicas, que prestan un servicio de intermediación entre los integrantes de la oferta y de la demanda. Estos agrupan o asocian a las farmacias para la prestación de servicios a las entidades asistenciales, y su posición influye sobre los dos términos que integran el intercambio de prestaciones farmacéuticas. Por una parte a través de estas organizaciones las farmacias cuentan con una demanda potencial altamente concentrada, y por la otra las obras sociales pueden facilitar a sus afiliados una amplia red de establecimientos de venta de medicamentos, dentro del ámbito de la provincia.

Tanto la denunciante como la presunta responsable actúan en esta etapa del intercambio según lo han admitido en autos, ejerciendo la representación de las farmacias adheridas, ya sea a la Cámara o al sistema unificado, ante las obras sociales en lo que se refiere a la presentación y cobro de las facturas; y por esto retienen un porcentaje sobre las facturaciones que se elevan a los entes asistenciales, en concepto de gastos de administración (ver fs. 126, 177 y fs. 326). Juntamente con ellas funcionan otras dos entidades FARMASUR y FARMIA S.A., la primera fue creada con el propósito de cumplir fines mutuales canalizando los contratos de atención de obras sociales y actualmente la componen cerca de doscientas farmacias que poseen aproximadamente veinte contratos; según el testimonio de fs. 376 en muchos casos las obras sociales poseen contrato con FARMASUR, con la Cámara y con el Colegio (ver también fs. 204, 205, 226 y 347). FARMIA S.A. también nuclea alrededor de veinte obras sociales a las cuales prestan servicios las farmacias adheridas (ver fs. 374 y 205).

V. La cuestión ventilada en autos debe centrarse necesariamente en el sistema unificado como el medio idóneo utilizado por la presunta responsable para intervenir en el mercado de las prestaciones asistenciales a las obras sociales; esto es así toda vez que la denunciante no pudo precisar los hechos ni aportar pruebas que respalden la existencia de las otras conductas a las que vagamente alude. Se ha descripto un mercado de prestaciones farmacéuticas que además de la contratación directa entre farmacias y obras sociales admite el funcionamiento de varias entidades que desarrollan actividades de intermediación, por consiguiente no puede decirse que la presunta responsable posea el monopolio de estas prestaciones. Sin embargo, la denunciante afirma que los contratos firmados por el Colegio contienen cláusulas de exclusividad que lesionan la libre competencia al mercado y podrían constituir una presunta violación al artículo 1º de la Ley 22.262. La denun

Handwritten notes and signatures on the left margin.



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

47

cia abarca dos tipos de exclusividades: la que impondría el Colegio a las obras sociales para impedir que contrataran con otras entidades intermediarias o aun directamente con las farmacias, y la derivada de la prohibición de atender simultáneamente a las obras sociales del sistema y a las que no se hayan incorporado al mismo, aplicada a las farmacias adheridas.

Respecto al primer tipo de exclusividad la presunta responsable niega en su escrito de fs. 124/128 la imposición de tales cláusulas a través del sistema unificado, y los convenios que figuran en el Anexo 1 respaldan dicha negativa. En este sentido también coinciden los testimonios de los representantes de las obras sociales que figuran a fs. 204, 205, 206, 225, 226 y 227, de donde surge que si bien en algunos casos existió exclusividad esta cláusula se dejó sin efecto al entrar en vigencia la Ley 22.269 en agosto de 1980, cuyo artículo 33 establece que "...En la celebración de las contrataciones, los entes de obras sociales tenderán a la utilización y el mejor aprovechamiento de la capacidad instalada en el campo de la atención de la salud, garantizando asimismo, que los beneficiarios puedan optar entre varios prestadores. No se admitirán cláusulas de exclusividad por parte de los prestadores..."

Pero en la misma presentación de fs. 124/128 la denunciada no desmiente la existencia de cláusulas obligatorias para todos los colegiados que adhieran al sistema unificado, si bien sostiene que éstas surgen de la necesidad de reglamentar las prestaciones farmacéuticas uniformándolas en todo el territorio de la provincia "a fin de lograr para la comunidad destinataria un tratamiento igualitariamente justo" y de poder cumplir con los convenios que comprometen al Colegio en la prestación de dichos servicios a las obras sociales.

Por lo tanto corresponde ahora dictaminar si la exclusividad que se desprende del artículo 11 del reglamento del Sistema Unificado de Prestaciones Farmacéuticas a Obras Sociales (ver fs. 515/518), según la cual "Los colegiados no podrán procurar situaciones diferenciales de ninguna naturaleza de las prestaciones farmacéuticas a Obras Sociales", es violatoria o no del artículo 1° de la Ley 22.262.

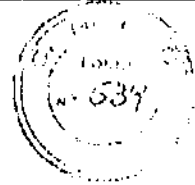
En este sentido debe señalarse que la adhesión al sistema unificado es voluntaria, según surge del artículo 10 del reglamento de tal modo que los colegiados tienen la opción de formalizar su solicitud de incorporación o de lo contrario contratar con las obras sociales directamente, a través de la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, o por medio de otras entidades similares que actúan en el mercado. El hecho de que el 84% de las farmacias ha-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Y8

bilitadas de la provincia figuren inscriptas en el sistema unificado puede deberse a su mayor antigüedad (funciona desde mayo de 1974) respecto a sus competidores (la Cámara se constituyó en 1978 y figura inscripta en la Inspección General de Personas Jurídicas desde el 13 de junio de 1979) o a las mayores ventajas que el sistema aporta a sus adherentes. Pero esta mayor participación en el mercado que posee el COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a través del sistema unificado no implica que la competencia dentro del mismo se haya visto restringida; por el contrario, la propia creación de la Cámara y el nacimiento de FARMASUR originada de una escisión del Colegio en el partido de Avellaneda (ver. fs. 204 vta.) demuestran que existe libertad para participar en el mercado bajo las distintas alternativas disponibles. Así también parecen indicarlo las declaraciones de representantes de las farmacias, que habiendo estado adheridas al sistema unificado renunciaron al mismo para atender a obras sociales no adheridas a ese sistema (ver fs. 288, 292, 326, 347, 373, 375 y 376) haciéndolo directamente o asociadas a otras entidades, incluida la CAMARA ARGENTINA DE FARMACIAS.

Y esta actividad competitiva que se desarrolla en el mercado en cuestión es la que lleva a concluir el asunto en forma adversa para la denunciante. El hecho de que se trate de una modalidad de intermediación que se realiza en competencia demuestra que no ha existido restricción; tanto las farmacias minoristas como las entidades de obra social tienen alternativas que dependen de su sola decisión, de modo que la conducta de cada intermediaria puede incidir sobre su participación en el mercado. Por lo cual cabe sostener que en el caso no se ha producido limitación, restricción o distorsión de la competencia del mismo modo que tampoco se ha afectado el interés económico general que en el caso se protege mediante el desarrollo de sistemas de comercialización más sencillos y eficaces que parecen simplificar la relación entre las obras sociales y las farmacias sin perjuicio para el consumidor. Así las cosas no se vulnera el principio del artículo 1° de la Ley 22.262, razón por la que ha de propiciarse el archivo de los autos, en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción a dicha norma (arts. 21 y 30 de la Ley 22.262).

VI. Por las consideraciones expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones presentadas por el COLEGIO DE FARMACEUTI-

Handwritten notes and signatures on the left margin.




540
Y9

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Conyacencia

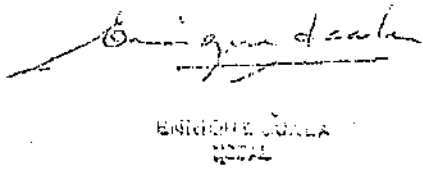
COS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.


CARLOS MAGLIANO
PRESIDENTE


CARLOS MAGLIANO
PRESIDENTE


ENRIQUE SURIA


ENRIQUE SURIA


FERNANDO